

administración local

AYUNTAMIENTOS

TOMELLOSO

ANUNCIO

Aprobación definitiva de las siguientes ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Tomelloso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, finalizado el periodo de información pública de la aprobación provisional de la ordenanza fiscal de este Ayuntamiento sin que contra la misma se haya presentado alegación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de Junio de 2024, procediendo a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de las Ordenanzas que a continuación se detallan, a efectos de su entrada en vigor

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

INDICE.

ARTICULO 1.- OBJETO

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4. RESPONSABLES

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7. DEVENGO

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10. LEGISLACION APLICABLE

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 1.- OBJETO.

El Ayuntamiento de Tomelloso, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.3. e) g) j) y l) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regulara por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el disfrute de la utilización privativa o de los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por parte de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar servicios de suministros

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

que resultan de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de Empresas explotadoras de suministros, con independencia de su carácter público o privado, entre otras, las siguientes:

a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.-

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante utilización, total o parcial, de redes de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, que sean titulares de las redes o instalaciones.-

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo municipales.-

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones o a quienes beneficien, si no se procedió a la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

Son responsables solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas contempladas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuota tributaria.

5.1.- Base imponible.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas, a través de cuyo caso se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Tomelloso.-

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, se hayan obtenido por la misma como contraprestación por los servicios prestados. Así, habrán de considerarse como ingresos obtenidos, los siguientes conceptos:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados efectuados en el municipio de Tomelloso.-

- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

- Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red por la entidad que tiene la titularidad de la misma.-

- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de contadores y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.-

- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.-

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- Los impuestos indirectos que los graven.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- Las subvenciones de explotación de capital, tanto públicas como privadas que las empresas suministradoras puedan recibir.-

- Las cantidades que puedan recibir como donaciones, herencias o cualquier otro título lucrativo.

- Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

- Productos financieros tales como dividendo, intereses y cualesquiera de análoga naturaleza.-

- Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

- En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada de los servicios que constituyan la actividad propia de la empresas de servicios de suministros.-

4. Los ingresos referidos en el apartado 2) del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de Impuesto sobre Sociedades.

- Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.-

5. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes, debiendo las empresas titulares computar las cantidades percibidas entre sus ingresos brutos de facturación.

5.2.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible, es decir, a los ingresos brutos procedentes de la facturación anual.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No serán de aplicación bonificaciones para la determinación en la cuantía de la tasa.

Artículo 7.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio.

Artículo 8.- Normas de Gestión.

1. Las empresas obligadas al pago de la tasa deberán presentar en el Ayuntamiento de Tomelloso, mediante Registro Electrónico, en el primer mes de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Tomelloso.-

2. La Administración Municipal, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, emitirá las correspondientes liquidaciones trimestrales, que serán notificadas al interesado.-

3. El pago de éstas se hará en los plazos señalados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tal y como se especifica en las liquidaciones emitidas, en las que se indica el nº de cuenta en la que se ha de hacer efectivo el pago de esta Tasa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

La falta de presentación de declaraciones de ingresos para emitir las correspondientes liquidaciones trimestrales dará lugar a la imposición de la correspondiente sanción tributaria.

Artículo 10.- Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasa y Precios Públicos, así como la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición Derogatoria.

Quedarán derogados cuantos artículos y normas vigentes en las Ordenanzas Fiscales Municipales que contradigan la presente Ordenanza Fiscal, y en especial, para evitar duplicidades, el apartado 2 del artículo 6 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público y por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Disposición Final.

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre; en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de aplicación de los tributos y cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, entrando en vigor en el momento en que se haya llevado a cabo dicha publicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria el 19 de Junio de 2024, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES DEL AYUNTAMIENTO.

INDICE.

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Fundamentos Jurídico y Naturaleza

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Interpretación de las normas tributarias

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

- Artículo 4. Obligación tributaria principal
Artículo 5. Hecho imponible
Artículo 6. Devengo y exigibilidad
Artículo 7. Obligaciones tributarias accesorias
Artículo 8. Interés de demora
Artículo 9. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo
Artículo 10. Recargos del período ejecutivo
CAPITULO II. OBLIGADOS TRIBUTARIOS
Artículo 11. Clases de obligados tributarios
Artículo 12. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente
Artículo 13. Obligados a realizar pagos a cuenta
Artículo 14. Responsabilidad tributaria
Artículo 15. Domicilio fiscal
CAPITULO III. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 16. Determinación de la obligación tributaria principal
Artículo 17. Base imponible: concepto y métodos de determinación
Artículo 18. Método de estimación directa
Artículo 19. Método de estimación objetiva
Artículo 20. Método de estimación indirecta
Artículo 21. Base liquidable
Artículo 22. Beneficios fiscales
Artículo 23. Solicitud de beneficios fiscales
Artículo 24. Concesión de beneficios fiscales
Artículo 25. Tipo de gravamen
Artículo 26. Cuota tributaria
CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA
Sección Primera. Disposición general
Artículo 27. Deuda tributaria
Artículo 28. Extinción de la deuda tributaria
Sección Segunda: El pago: Formas, lugar y justificante de pago
Artículo 29. Formas de pago
Artículo 30. La Recaudación de tributos
Artículo 31. Justificantes de pago
Artículo 32. Plazos para el pago
Artículo 33. Imputaciones del pago
Artículo 34. Aplazamiento y fraccionamiento del pago
Artículo 35. Criterios de concesión o denegación de aplazamiento y fraccionamiento.
Artículo 36. Especialidades fraccionamiento Impuesto de Bienes Inmuebles
Artículo 37. Garantías para la tramitación de solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento
Sección Tercera. La prescripción
Artículo 38. Plazos de prescripción: Computo, Interrupción y efectos
Sección Cuarta. Otras formas de extinción de la deuda tributaria
Artículo 39. Compensación: A instancia del obligado y de oficio

Artículo 40. Condonación

Artículo 41. Baja provisional por insolvencia

Sección Quinta: Garantías de la deuda tributaria

Artículo 42. Derecho de prelación

Artículo 43. Hipoteca legal tácita

Artículo 44. Afección de bienes

Artículo 45. Medidas cautelares

TITULO II. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 46. Ámbito de aplicación de los tributos

TITULO III. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección Primera: Principios generales de la gestión tributaria

Artículo 47. Regulación de las Actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 48. Principios y actuaciones de la gestión tributaria

Sección Segunda. Inicio de la gestión tributaria

Artículo 49. Formas de iniciación de la gestión tributaria

Sección Tercera: Las declaraciones tributarias

Artículo 50. Declaración tributaria

Sección Cuarta: Las autoliquidaciones

Artículo 51. Autoliquidaciones

Sección Quinta: Comunicación de datos

Artículo 52. Comunicación de datos

Sección Sexta: Procedimiento de gestión: Comprobación e investigación

Artículo 53. Procedimiento de gestión tributaria

Sección Séptima: Liquidaciones tributarias

Artículo 54. Determinación de la deuda tributaria

Artículo 55. Las liquidaciones tributarias: concepto y clases

Artículo 56. Notificación de las liquidaciones, resolución y plazos

Artículo 57. Obligación de liquidar mediante acto administrativo

Artículo 58. Actuaciones ante la falta de resolución expresa

TITULO IV: LA RECAUDACIÓN

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. La recaudación tributaria

Artículo 60. La recaudación en período voluntario

Artículo 61. Recaudación en periodo ejecutivo

Artículo 62. La providencia de apremio

CAPITULO II. INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 63. Iniciación del procedimiento de apremio

Artículo 64. Ejecución de garantías

Artículo 65. Practica del embargo de bienes y derechos

Artículo 66. Diligencia de embargo y su notificación

Artículo 67. Costas del procedimiento de apremio

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

CAPITULO III. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 68. Modos de terminación del procedimiento de apremio

CAPITULO IV. LOS ORGANOS DE RECAUDACIÓN

Artículo 69. Órganos de recaudación municipal

CAPITULO V. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 70. Concepto de precio público

Artículo 71. Fijación de los precios públicos

Artículo 72. Obligados al pago y gestión de los precios públicos

Artículo 73. Cobro de los precios públicos

TITULO VI. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Sección Primera. Funciones y facultades

Artículo 74. La inspección tributaria. Funciones

Artículo 75. Facultades de la inspección de tributos

Sección Segunda. Procedimiento de inspección

Artículo 76. Iniciación del procedimiento de inspección

Artículo 77. Plazo de las actuaciones inspectoras

Artículo 78. Contenido de las actas y clases de actas según su tramitación

Artículo 79. Liquidaciones derivadas de la inspección

TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES**

Sección Primera. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias

Artículo 80. Concepto de infracciones tributarias

Artículo 81. Calificación y clases de infracciones tributarias

Sección Segunda: Criterios de graduación y reducción de las sanciones

Artículo 82. Criterios de graduación de las sanciones tributarias

Artículo 83. Cuantías de las sanciones pecuniarias y su reducción

Sección Tercera. Extinción de la responsabilidad derivada

Artículo 84. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones

Artículo 85. Extinción de las sanciones tributarias

TITULO VIII. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 86. Rectificación de errores

Artículo 87. Interposición de recursos y reclamaciones

Artículo 88. Revocación

Artículo 89. Recurso de Reposición: Objeto, Iniciación, tramitación del recurso y resolución

Artículo 90. Acciones contra los actos que pongan fin a los recursos

Disposición final primera. Derecho aplicable

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Disposición derogatoria

ANEXOS.

ANEXO I. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES POR CATEGORÍAS**ANEXO II. DOCUMENTACIÓN Y FORMALIDADES DE LA INSPECCIÓN**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

TÍTULO I**NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.****CAPÍTULO PRIMERO:****PRINCIPIOS GENERALES.****ARTÍCULO 1.- Fundamentos jurídicos y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, este Ayuntamiento dicta la Ordenanza fiscal general de gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Tomelloso, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3.- Interpretación de las normas tributarias.

Las normas tributarias se interpretarán conforme a los criterios admitidos en derecho.

Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o de las exacciones o bonificaciones.

Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos de párrafo anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

ARTÍCULO 4.- Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 5.- Hecho imponible.

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza correspondiente, para configurar cada Tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La Ley y las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 6.- Devengo y exigibilidad.

El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

La ley propia y la Ordenanza fiscal de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo, de acuer-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

do con lo previsto en las normas de cada uno de ellos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones tributarias accesorias.

Son obligaciones tributarias accesorias, aquéllas distintas de las demás comprendidas en el párrafo anterior, que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo.

Las sanciones tributarias no tienen en ningún caso la consideración de obligaciones accesorias.

ARTÍCULO 8.- Interés de demora.

1.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores, en las condiciones previstas en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo para el pago en periodo voluntario de una deuda resultante de una liquidación o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración, sin que hubiera sido presentada o, hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza relativa a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 10.5 de esta Ordenanza, respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

e) En los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento.

2.- El interés legal se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada indebidamente y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3.- No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley y en esta Ordenanza para resolver, hasta que se dicte la resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que éste último caso se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

4.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

ARTÍCULO 9.- Recargos por declaración extemporánea.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo, cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al término de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

ARTÍCULO 10.- Recargos en período ejecutivo.

1. Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, y son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 31 de esta Ordenanza.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento, y será aplicable cuando no concurren las circunstancias relativas al recargo de apremio ejecutivo y al recargo de apremio reducido.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

CAPÍTULO II:**OBLIGADOS TRIBUTARIOS.****ARTÍCULO 11.- Clases de obligados tributarios.**

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, la Ley General Tributaria, establece que son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- j) Los sucesores.

k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en los casos en los que la Ley lo establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5. Asimismo, tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidarios que señale, en su caso, la Ley.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo supuesto de imposición determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTÍCULO 12.- Sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos.

1. Es sujeto pasivo, el obligado tributario que según la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo y de acuerdo con la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como, las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo, quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

- b) Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo.
 - c) Tener a disposición de la administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.
 - d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
 - e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido 21 de esta Ordenanza Fiscal General.
2. Es contribuyente, el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
 3. Es sustituto, el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como, las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

ARTÍCULO 13.- Obligados a realizar pagos a cuenta.

1. Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que ésta resulte exigible.
2. Es retenedor la persona o entidad a quien la ley de cada tributo impone la obligación de de- traer e ingresar en la Administración tributaria, con ocasión de los pagos que deba realizar a otros obligados tributarios, en una parte de su importe a cuenta del tributo que corresponda a éstos.
3. Es obligado a practicar ingresos a cuenta la persona o entidad que satisface rentas en especie o dinerarias y a quien la ley impone la obligación de realizar ingresos a cuenta de cualquier tributo.
4. Es obligado a repercutir la persona o entidad que, conforme a la ley, debe repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, salvo que la ley disponga otra cosa, coincidirá con aquel que realiza las operaciones gravadas.
5. Es obligado a soportar la repercusión la persona o entidad a quien, según la ley, se debe re- percutir la cuota tributaria.

ARTÍCULO 14.- Responsabilidad tributaria.

1. La Ordenanza fiscal correspondiente podrá configurar, de conformidad con la Ley, como res- ponsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras per- sonas o Entidades.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. Cuando transcurrido el periodo voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, no se efectúe el pago, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en la ley.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los res- ponsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declara la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esa declaración, podrán adoptarse las medi- das cautelares del artículo 81 y realizar las actuaciones de investigación, con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

ARTÍCULO 15.- Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes de este Ayuntamiento.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 11 apartado 4 de esta Ordenanza, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las personas o Entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

CAPÍTULO III:

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 16.- Determinación de la obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal se determinará a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en este capítulo, de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo local, de acuerdo con lo previsto al respecto por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 17.- Base imponible: concepto y determinación.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La Ley de cada Tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible, que podrá determinarse por los métodos de estimación directa, objetiva e indirecta.

ARTÍCULO 18.- Método de estimación directa

1. El método de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos, la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19.- Método de estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

mediante la aplicación de magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

ARTÍCULO 20.- Método de estimación indirecta.

1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 21.- Base liquidable.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la propia Ley de cada tributo o por la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 22.- Beneficios fiscales.

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas Ordenanzas, estas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

3. Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ARTÍCULO 23.- Solicitud de beneficios fiscales.

1. Cuando se trate de tributos de cobro periódico, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible, o en el momento que establezca la Ordenanza reguladora de cada tributo. Si la solicitud es posterior al tér-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>

mino establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presenta la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud de permiso o licencia si se trata de tributos devengados mediante dichas solicitudes o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada y surtirá efectos en el momento que establezca la Ordenanza reguladora de cada tributo.

ARTÍCULO 24.- Concesión de beneficios fiscales.

La concesión de cualquier clase de beneficio tributario se hará por el órgano municipal competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

ARTÍCULO 25.- Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deberán aplicarse según disponga la ley y la correspondiente Ordenanza de cada tributo a la unidad, unidades o tramos de la base liquidable.

3. El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo, se denominará tarifa.

ARTÍCULO 26.- Cuota tributaria.

Se podrán determinar las siguientes cuotas tributarias, según establezca la Ordenanza reguladora de cada tributo:

1. La cuota íntegra, que se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable que señale la oportuna ordenanza fiscal.

2. La cuota líquida, que será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones, porcentajes o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.

3. La cuota diferencial, que será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales, se aplicará el índice fiscal de calles que figura en el Anexo I a la presente Ordenanza, salvo que expresamente, la propia del tributo establezca otra clasificación.

CAPÍTULO IV:

LA DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 27.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta definida de conformidad con la Ley y las Ordenanzas de cada tributo.

2. Además, la deuda tributaria, estará integrada, en su caso, por:

- El interés de demora.
- Los recargos por declaración extemporánea.
- Los recargos del período ejecutivo.
- Los recargos exigibles previstos en la Ley General Tributaria sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas y actuaciones incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

ARTÍCULO 28.- Extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en la Sección Segunda del presente Capítulo de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.

2. En caso de insolvencia probada total o parcial de los obligados tributarios, las deudas se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración de crédito como incobrable, total o parcial en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

3. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

SECCIÓN SEGUNDA: EL PAGO: FORMAS, LUGAR Y JUSTIFICANTES DE PAGO.

ARTÍCULO 29.- Formas de pago.

1. Cualquier persona puede efectuar el pago, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la posición del deudor.

La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. También podrán efectuarse, cuando así se disponga, en Ordenanzas y más disposiciones, mediante:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque conformado de cuenta corriente bancaria o de Cajas de Ahorro.
- c) Cheque bancario.
- d) Tarjeta de crédito y débito
- e) Carta de abono o de transferencias bancarias o de Cajas de Ahorro en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.
- f) Domiciliación Bancaria.
- g) Transferencia bancaria.
- h) Este Ayuntamiento podrá autorizar cualquier otro medio de pago en efectivo que sea habitual en el tráfico mercantil, y que esté legalmente aceptado. (Cajeros en dependencias municipales)

3. En los casos de pago mediante cheque, éste, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, deberá ser nominativo a favor de la Tesorería Municipal.

Respecto al pago mediante tarjeta de crédito y débito, será admisible el pago siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por las entidades gestoras y colaboradoras y así, el pago podrá realizarse:

a) Por los datáfonos o terminales de punto de venta (TPV) instalados en su caso en la Oficina Recaudadora o en los Servicios Municipales encargados de la realización de los servicios o actividades correspondientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

b) Por pago On-Line a través de una pasarela de pago en la web de la Entidad local, ofrecida por una entidad bancaria, por la que se podrá realizar el pago de un recibo con cargo a una tarjeta bancaria. Para ello se necesitará disponer de una carta de pago (recibo, multa, liquidación...) para poder introducir en la pasarela de pago los datos que identifican el valor a abonar.

El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales y las comisiones que genere la utilización de este medio de pago serán tramitadas como gasto bancario por la Tesorería.

4. Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito colaboradoras autorizadas. Tal domiciliación no necesita más requisito que los contribuyentes cumplimenten la orden de domiciliación que será entregada en este Ayuntamiento por el procedimiento que ésta establezca, o bien la realicen a través de la entidad de crédito colaboradora en el momento del cobro de la deuda mediante cargo en su cuenta.

Con objeto de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como incentivar la domiciliación bancaria como medio de pago más idóneo, el plazo de presentación de las domiciliaciones bancarias, así como las solicitudes de cambios de órdenes de domiciliación presentadas, se deberá realizar por el contribuyente con una antelación mínima de 30 días naturales, al de inicio del periodo voluntario de cobranza. En otro caso surtirá efectos a partir del periodo de pago voluntario siguiente.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobro, o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. El impago reiterado de los recibos domiciliados podrá originar una baja en la domiciliación por la Administración.

5. En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera colaboradora autorizada expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta.

Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el primer día del último mes del vencimiento del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará antes de la finalización del período voluntario de cobranza, para iniciar a su vencimiento, la gestión recaudatoria en período ejecutivo.

Las personas o entidades obligadas al pago podrán domiciliar el mismo, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en entidades financieras de la zona única de pago en euros (SEPA), en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 38 del Reglamento General de Recaudación.

6. En los procedimientos de ingreso autorizados para el cobro por transferencia bancaria se entenderá realizado el ingreso cuando el interesado hubiera identificado el concepto tributario, el número

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ro del recibo o expediente y se posea por tanto la información necesaria para su aplicación. En caso contrario, no se entenderá realizado el ingreso de la deuda, ni por tanto liberado el contribuyente de la deuda tributaria.

Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria y de la deuda de derecho público en periodo voluntario o ejecutivo, cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

ARTÍCULO 30.-La recaudación de tributos.

La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará, a través de las entidades colaboradoras de recaudación/las oficinas municipales /las entidades de crédito colaboradoras autorizadas y cajeros instalados en dependencias municipales, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 31.- Justificantes de pago.

1. Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por este Ayuntamiento.

2. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos:

- a) Nombre, apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que se refiere.
- c) Fecha de pago.
- d) Órgano, persona o Entidad que lo expide.

3. El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

ARTÍCULO 32.- Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezcan la ley y las Ordenanzas reguladoras de cada tributo, y en caso de no establecerlo, en el momento de la presentación en la Administración Municipal o en la Entidad Financiera que corresponda.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser abonadas, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- En el caso de que no se efectúe el pago de la deuda tributaria en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo, mediante la notificación de providencia de apremio, siendo los plazos del pago de la deuda tributaria los siguientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

ARTÍCULO 33.- Imputación del pago.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubiera acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse en su totalidad, la Administración Tributaria aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fuera exigible, en función de su fecha de devengo.

ARTÍCULO 34.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la presente Ordenanza.

2. Podrá fraccionarse el pago de la deuda, salvo aquellas en las que la norma de gestión o por su propia naturaleza se establezca lo contrario, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud por parte del obligado al pago, cuando la situación de su tesorería discrecionalmente apreciada por la Administración, le impida efectuar el pago de sus débitos. No se concederán aplazamiento o fraccionamientos en periodo voluntario cuando el solicitante tenga deudas en periodo ejecutivo.

3. No se concederán fraccionamientos o aplazamientos en período voluntario de pago sobre recibos de cobro periódico, con la excepción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican, y de conformidad con la normativa de fraccionamiento establecida en la Diputación Provincial, cuya competencia de gestión tributaria se encuentra delegada.

ARTICULO 35.- Fraccionamiento o aplazamientos tributos locales no delegados.

1.- Los obligados tributarios que soliciten el aplazamiento y/o fraccionamiento en el pago de deudas en ejecutiva, deberá incluir todas las pendientes de pago al día de la fecha de la solicitud.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago requerirá que el solicitante domicilie el pago de los mismos, efectuándose el cargo o cargos en el plazo máximo de 10 días a partir del día 20 de cada mes.

3.- Corresponderá al Jefe de del Servicio o funcionario/a en quien delegue, la apreciación de la situación económica financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos. Cuando la valoración de la solvencia presente gran complejidad económica , se solicitará informe a la Tesorería.

4.- En caso de que el obligado tributario se encuentre en concurso, no se podrán aplazar ni fraccionar las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

créditos contra la masa. En este caso, las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que se presenten serán objeto de inadmisión.

5. Las deudas aplazadas o fraccionadas en voluntaria serán datadas en el cargo correspondiente en voluntaria por esta causa, dando origen a las nuevas deudas derivadas del aplazamiento o fraccionamiento.

6.- Los plazos máximos que se concederán en los aplazamientos y fraccionamientos para deudas en voluntaria será de 12 meses, y de 24 meses para deudas en ejecutiva. Solo podrán ser ampliados, excepcionalmente, previo informe del Jefe del Servicio que motive las causas y circunstancias que concurren en el caso concreto, sin que en su caso puedan exceder de 18 meses en voluntaria y de 36 meses en ejecutiva.

7.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago se presentará en el Registro del Ayuntamiento, tanto presencialmente como por la sede electrónica, a través del Registro Electrónico, así como por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y deberá contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones.

b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de recaudación.

c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

d) Causas que motivan la solicitud.

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

8. A la solicitud se deberá acompañar:

a) Documento justificativo de la deuda sobre la que se solicita el aplazamiento/fraccionamiento.

b) Documento que acredite la representación.

c) Otros documentos que este Ayuntamiento estime conveniente de acuerdo con el caso.

9.- El órgano competente para la resolución de los aplazamientos o fraccionamientos será el Alcalde. La resolución deberá adoptarse en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender desestimada dicha solicitud, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 52.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

10.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento producirá la suspensión del procedimiento recaudatorio (pero no el devengo de los intereses de demora) respecto de todas las deudas incluidas en la solicitud.

11.- Además de las causas previstas en el artículo 47 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se producirá la inadmisión de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en los siguientes supuestos:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

- a) Cuando las solicitudes de aplazamiento de deuda sean inferiores a 50 €.
- b) Cuando las solicitudes de fraccionamientos de deuda serán inferiores a 100€.
- c) Cuando la solicitud no comprenda la totalidad de las deudas a nombre del deudor pendientes de pago en periodo ejecutivo a la fecha de presentación de la solicitud.
- d) cuando se hayan incumplido por el deudor los términos de un aplazamiento o fraccionamiento concedido anteriormente o haya desistido sin pago de una solicitud anterior durante la fase de ejecución del aplazamiento o fraccionamiento, y haya transcurrido menos de un año desde el incumplimiento o desistimiento.

ARTÍCULO 36.- Especialidades fraccionamiento impuesto de bienes inmuebles.

1.- El Plazo de solicitud del fraccionamiento por parte del contribuyente será desde el día 1 de febrero, o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo.

Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.

2.- El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación así como a través de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

3.- El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre). El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.

En los casos en que concurren varios cotitulares como sujetos pasivos del impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón del matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.

4.- El órgano competente para resolver las solicitudes será Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimatorias por silencio, si se realiza el cargo del primer plazo del fraccionamiento en las fechas indicadas a tal efecto, sin que haya rechazo por parte de las entidades colaboradoras por insuficiencia de saldo.

No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 200,00 €.

5.- Los obligados tributarios que soliciten acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, así como en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ARTICULO 37.- Garantías para la tramitación de solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento
Cuando la deuda a fraccionar o aplazar sea superior a 18.000 euros, a la solicitud se deberá acompañar compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genera el fraccionamiento o aplazamiento, y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas y su vigencia deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

La garantía deber formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública o el importe de la deuda, cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, sea inferior a 18.000 euros, sin perjuicio de que el deudor demuestre que puede cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado mediante la presentación de la documentación especificada en el apartado 3 párrafo a) de esta artículo.

SECCIÓN TERCERA: LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 38.- Plazos de prescripción: cómputo, interrupción y efectos.

1. Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá:

2.1. En el caso de la letra a), desde el día en que finalice el plazo en periodo voluntario del deudor principal reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.2. En el caso de la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario, sin perjuicio de lo establecido en este artículo:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

2.3. En el caso de la letra c), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquél

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado:

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

2.4. En el caso de la letra d), desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

- Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

- Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

4. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

5. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

6. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo anterior.

7. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

SECCIÓN CUARTA: OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 39.- Compensación: A instancia del obligado y de oficio

1. Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda Municipal, tanto en periodo voluntario o ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por acto administrativo a favor del deudor.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

2.1. La Administración compensará de oficio, las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo.

2.2. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario, las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

2.3. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren, tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, hasta la fecha de reconocimiento del crédito, o en su caso, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

4. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si ese momento fuera posterior a dicha presentación. Adoptado el acuerdo de compensación se declararán extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

5. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

6. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la corporación al mismo sujeto pasivo.

7. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso al contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 40.- Condonación.

Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

ARTÍCULO 41.- Baja provisional por insolvencia.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán provisionalmente de baja en cuentas en la cuantía procedentes, mediante la declaración de crédito como incobrables, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 de esta Ordenanza Fiscal y 173 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si vencido este plazo no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

SECCIÓN QUINTA: GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 42.- Derecho de prelación.

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencido y no satisfechos en cuanto concorra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro Derecho Real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 43.- Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

2. A estos efectos, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en el período voluntario.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ARTÍCULO 44.- Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a dichas transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles.

ARTÍCULO 45.- Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado, conforme a lo dispuesto en los artículos 81, 146 y 162 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TÍTULO II:**LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.****CAPÍTULO I:****PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.****ARTÍCULO 46.- Ámbito de aplicación de los tributos.**

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones que se interpongan contra actos dictados por la Administración.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación, los demás que se establezcan.

TÍTULO III.- LA GESTIÓN TRIBUTARIA.**CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.****SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.****ARTÍCULO 47.- Regulación de las actuaciones y procedimientos.**

Para la adecuada gestión tributaria, se utilizarán los correspondientes procedimientos tributarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

ARTÍCULO 48.- Principios y actuaciones de la gestión tributaria.

1. La gestión de los Tributos y demás exacciones municipales comprende las actuaciones necesarias para la determinación de los obligados tributarios, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como, la revisión de actos en vía administrativa.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca lo contrario.

4. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los Acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la Normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los Tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

SECCIÓN SEGUNDA: INICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 49.- Formas de iniciación de la gestión tributaria

1. La gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario.

c) De oficio por la Administración tributaria y por actuación investigadora.

SECCIÓN TERCERA: LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 50.- Declaración tributaria.

1. Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los Tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Para la correcta resolución del procedimiento, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar cuantas actuaciones de comprobación sean necesarias.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu.cr.es>

SECCIÓN CUARTA: LAS AUTOLIQUIDACIONES.**ARTÍCULO 51.- Autoliquidaciones**

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del Tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

5. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

6. Igualmente los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

SECCIÓN QUINTA: COMUNICACIÓN DE DATOS.**ARTÍCULO 52.- Comunicación de datos.**

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

SECCIÓN SEXTA. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA: COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.**ARTÍCULO 53.- Procedimiento de gestión tributaria.**

1. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

2. En este sentido, la Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los he-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

chos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

3. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

4. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

5. Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria.

SECCIÓN SÉPTIMA: LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 54.- Determinación de la deuda tributaria.

1. Determinadas las bases imponibles, la gestión tributaria continuará mediante la práctica de la liquidación o liquidaciones que determinen la deuda tributaria.

ARTÍCULO 55.- Las liquidaciones tributarias: concepto y clases

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Hacienda Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de liquidaciones tributarias definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el artículo 101 apartado 4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

b) No obstante, las liquidaciones derivadas de procedimientos de inspección, cuando sean de alcance parcial, tendrán el carácter siempre de provisionales y cuando sean de alcance general tendrán el de definitivas, con las precisiones previstas en el artículo 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

4. En todas las liquidaciones que se emitan deberá figurar su carácter de provisional o definitiva.

ARTÍCULO 56.- Notificación de las liquidaciones, resolución y plazos.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

4. A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán, cada período, a la aprobación del órgano de gestión tributaria y, una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo podrá publicarse el anuncio, al menos, en uno de los diarios de mayor tirada.

ARTÍCULO 57.- Obligación de liquidar mediante acto administrativo.

Las liquidaciones definitivas aunque no rectifiquen las provisionales deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al obligado tributario en la forma señalada en esta Ordenanza Fiscal, salvo que en la respectiva Ordenanza se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 58.- Actuaciones ante la falta de resolución expresa.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración, se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

2. Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada, indicándole en la diligencia que se extienda, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

3. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

4. En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, debe constar la firma del compareciente.

5. En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

TÍTULO IV: LA RECAUDACIÓN.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 59.- La recaudación tributaria.

1. La Recaudación Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes a la consecución del cobro de las deudas y sanciones tributarias, de los precios públicos y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. La Recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, y deberá hacerse dentro de los plazos señalados en la ordenanza reguladora del tributo o, en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B. de este artículo.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 60.- La recaudación en periodo voluntario.

1. La recaudación en periodo voluntario se iniciará a partir de:

a) Cuando la notificación se practique individualmente al obligado al pago o a su representante, desde la fecha de recepción de la notificación o de aquélla en que se entienda producida la misma a todos los efectos legales.

b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trata de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c) La fecha de comienzo del plazo señalada para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

2. La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresadas mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

3. Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en periodo voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el periodo ejecutivo.

ARTÍCULO 61.- La recaudación en período ejecutivo.

1. El procedimiento ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la Normativa de cada Tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el periodo ejecutivo se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente regulado en los artículos 8 y 10 de esta Ordenanza y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Si el deudor no hiciera el pago dentro del plazo para el pago establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Si el vencimiento del plazo de ingreso coincide con un día inhábil quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 62.- La providencia de apremio.

1. La providencia de apremio expedida por la Tesorería Municipal, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre y normas dictadas en su desarrollo.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

CAPÍTULO II: INICIACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ARTÍCULO 63.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago, haciéndose constar expresamente que se procederá a la repercusión de las costas del procedimiento.

2. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la Normativa tributaria.

3. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

perjuicio error, material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

4. En caso de que un tercero pretenda el levantamiento de embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o por considerar que tiene derecho a ser reintegrado su crédito con preferencia a la Hacienda Pública Local, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas cautelares de aseguramiento que procedan.

Si la tercería interpuesta fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito o resultas de la resolución de tercería.

Las reclamaciones de tercería tendrán carácter preferente y se interpondrá ante el órgano de Recaudación según el procedimiento que reglamentariamente se aprueba, que podrá fin a la vía administrativa.

5. En el caso de que el obligado tributario no efectúe el pago dentro del plazo a que se refiere el apartado 36 de esta Ordenanza Fiscal y se podrá proceder al embargo de sus bienes.

ARTÍCULO 64.- Ejecución de garantías.

1. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá, en primer lugar, a ejecutar la garantía a través del procedimiento de apremio.

2. No obstante, la Administración podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado solicite, señalando bienes suficientes al efectos. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

ARTÍCULO 65.- Práctica de embargos de bienes y derechos.

1. Con respecto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir, por este orden:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en las arcas municipales.

c) Los recargos del periodo ejecutivo.

d) Las costas habidas en el procedimiento de apremio.

2. A los efectos del orden de los bienes de embargo y la posibilidad de que el obligado altere dicho orden, se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

ARTÍCULO 66.- Diligencia de embargo y su notificación.

1. Cada actuación de embargo se documentará en la correspondiente diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

2. Efectuado el embargo, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o titulares de los mismos.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

3. Contra la diligencia de embargo cabra recurso de reposición ante la Tesorería Municipal. Solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ordenanza Fiscal.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 67.- Costas del procedimiento

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio de los gastos que se originen durante su desarrollo y hasta su terminación, entre los que no podrán incluirse los gastos ordinario de los órganos de la Administración.

2. Estas costas serán exigidas al obligado al pago según las reglas establecidas en los párrafos siguientes.

3. En la liquidación definitiva de cada expediente de apremio se incluirán las cosas correspondientes.

4. Las costas que afecten a varios obligados al pago y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas.

5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en el que se hayan causado.

CAPÍTULO III: TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ARTÍCULO 68.- Modos de terminación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

CAPÍTULO IV: LOS ORGANOS DE RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 69.- Los órganos de recaudación.

1. Son órganos de Recaudación de este Ayuntamiento en período voluntario y ejecutivo de pago:

- a) La Tesorería Municipal,
- b) Las entidades de crédito colaboradoras con este Ayuntamiento.

2. Serán colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización a este Ayuntamiento, acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

CAPÍTULO V: INGRESOS NO TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 70.- Concepto de precio público.

1. Tendrán la consideración de precios públicos, las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público y de la competencia de este Ayuntamiento cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>



2. El Ayuntamiento podrá establecer precios públicos por la prestación de tales servicios y realización de dichas actividades, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 71.- Fijación de los precios públicos.

El establecimiento y modificación del resto de precios públicos será competencia del Pleno de la Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de las facultades de delegación de la Junta de Gobierno Local conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ARTÍCULO 72.- Obligados al pago y gestión de los precios públicos.

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las respectivas Ordenanzas o los Acuerdos de Aprobación, podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Cobro de los precios públicos.

1. El pago de los precios públicos se realizará en las entidades colaboradoras de recaudación/las oficinas municipales /las entidades de crédito colaboradoras autorizadas y cajeros.

2. Las deudas por precios públicos y por prestaciones patrimoniales no tributarias podrán exigirse por el procedimiento de apremio regulado en el título IV de esta Ordenanza Fiscal.

3. Para lo no dispuesto en esta Ordenanza, se deberá tener en cuenta lo establecido en la correspondiente Ordenanza o Acuerdo de Aprobación y en lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO VI:

LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN PRIMERA: FUNCIONES Y FACULTADES.

ARTÍCULO 74.- La inspección tributaria. Funciones.

1. La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones de sus competencias municipales, de las funciones administrativas, que la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo atribuyen a la Inspección.

2. Estas funciones se desempeñarán y documentarán en los términos previstos en dicha normativa, con arreglo a las facultades previstas en la misma y teniendo en cuenta las especialidades organizativas de la administración municipal.

3. Corresponde a la inspección tributaria la realización de actuaciones de comprobación limitada.

ARTÍCULO 75.- Facultades de la inspección de tributos.

1. La inspección podrá examinar los documentos, libros, archivos, antecedentes e información necesarias para verificar y, en su caso, exigir el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3. Los funcionarios que desarrollen funciones de inspección podrán entrar en los lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o exista prueba de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA: PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 76.-Iniciación del Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y venga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos necesarios que se estimen necesarios.

4. Cuando se estime conveniente para la adecuación práctica de las actuaciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Artículo 77. Plazo de las actuaciones inspectoras

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, se deberá tener en cuenta que será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. No obstante podrá ampliarse dicho plazo, debidamente motivado, por otro período de doce meses, cuando las actuaciones revistan una especial complejidad, cuando se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración alguna de las actividades económicas o profesionales que realicen en los términos dispuestos en el artículo 184 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

ARTÍCULO 78.- Contenido y clases de Actas según su tramitación.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas. Su tramitación será conforme a lo dispuesto en el Anexo I de esta Ordenanza.

1. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras, a efectos de su tramitación, pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

2. **ACTAS DE CONFORMIDAD.** Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección de los Tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta for-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

mulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificación de errores materiales.
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 199 de la Ley General Tributaria.

5. A los efectos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la antecitada ley.

6. **ACTAS DE DISCONFORMIDAD.** Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe de actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.

7. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.

8. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

9. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

ARTÍCULO 79.- Liquidaciones derivadas de la inspección.

1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrá carácter definitivo o provisional de acuerdo con las siguientes reglas:

2. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y periodo objeto de regularización.

3. Los elementos de la obligación tributaria comprobadas e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los párrafos a y b del artículo anterior y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

4. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior.

TÍTULO VII:

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tri-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

butaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Fiscales al amparo de la Ley.

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

SECCIÓN PRIMERA: CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 80.- Concepto de infracciones tributarias.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre u otra norma con rango legal.

ARTÍCULO 81.- Calificación y clases de infracciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

SECCIÓN SEGUNDA: CRITERIOS DE GRADUACIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 82.- Criterios de graduación y reducción de sanciones.

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, según lo señalado en el artículo 187 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Comisión repetida de infracciones tributarias.
- Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- Incumplimiento sustancial de la obligación de expedir o mantener documentación.
- Acuerdo o conformidad del interesado.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

ARTÍCULO 83.- Cuantías de las sanciones pecuniarias y su reducción.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los artículos 191 a 197 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

- Un 65 por ciento en los supuestos de actas de acuerdo.
- Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

4. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o sanción.

5. La reducción prevista en este apartado, no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actos con acuerdo.

SECCIÓN TERCERA: EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 84.- Extinción de la responsabilidad derivada de infracciones

1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieran las correspondientes infracciones.

El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración realizada con conocimiento formal del interesado conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas tendentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

3. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración, sin necesidad de que la invoque el interesado.

ARTÍCULO 85.- Extinción de las sanciones tributarias.

Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

TÍTULO VIII: REVISIÓN DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 86.- Rectificación de errores.

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

ARTÍCULO 87.- Interposición de recursos y reclamaciones.

1. Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o desde la finalización de la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes; contra la desestimación de dicho recurso los interesados en el plazo de dos meses, podrán interponer, recurso contencioso-administrativo.

2. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho o se produzcan perjuicio de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, recaudación, inspección y liquidación de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 25 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 88.- Revocación.

1. La Administración municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringe manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación de un procedimiento se haya producido indefensión de los interesados.

2. La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

3. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

4. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

5. En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

6. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

7. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 89.- Recurso de Reposición: Objeto, Iniciación, tramitación y resolución del recurso.

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, podrá interponerse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, siguiente:

a) Objeto y naturaleza:

Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por este Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económicas-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una Entidad Local, el presente recurso será previo a la reclamación económica-administrativa.

b) Competencia para resolver:

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la Entidad Local que haya dictado el acto administrativo objeto de impugnación.

c) Plazo de interposición:

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

d) Suspensión del acto impugnado:

La interposición del recurso de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de ejecución de la garantía. Las garantías para obtener la suspensión automática serán las establecidas para el recurso de reposición en la Ley General Tributaria.

Se procederá asimismo, a la suspensión automática, con dispensa de presentar garantía:

a) En el caso de los actos de imposición de sanciones tributarias, que quedarán automáticamente suspendidos.

b) Cuando se aprecie que al dictar el acto se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.

Cuando en el supuesto de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria.

Si en el momento de solicitarse la suspensión, la deuda se encontrara en periodo voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 31 de esta Ordenanza, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Si en el momento de solicitarse la suspensión, la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal o Juzgado al que correspondiera resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

ARTÍCULO 90.- Acciones contra los actos que pongan fin a los recursos.

Contra los actos que pongan fin a los recursos y reclamaciones formulados en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y demás ingresos de derecho público y aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de los mismos en el Boletín Oficial del Estado que podrá sustituirse por su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DERECHO APLICABLE.

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre; en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga expresamente la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales hasta ahora vigente, a excepción del Anexo I de clasificación de vías públicas que ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza.

Quedarán derogados cuantos artículos y normas vigentes en las Ordenanzas Fiscales Municipales contradigan la presente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

La presente ordenanza, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria el 19 de Junio de 2024, no habiéndose presentado reclamaciones en el plazo legalmente establecido

ANEXOS.

ANEXO I.- CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS MUNICIPALES POR CATEGORÍAS.

La categoría de las vías públicas del municipio queda establecida según la siguiente relación:

<i>COD.</i>	<i>NOMBRE DE LA CALLE O PLAZA</i>	<i>CATEGORÍA</i>
2	ÁFRICA	3 ^a
268	AGUILAR AMAT	4 ^a
358	AIREN	4 ^a
351	ALAMBIQUE	4 ^a
3	ALARCÓN	3 ^a
4	ALBA	4 ^a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

6	ALCALÁ	4 ^a
7	ALCÁNTARA	4 ^a
8	ALCÁZAR	
	0 HASTA PRIM (178)	2 ^a
	1 DESDE PRIM HASTA EL FINAL	3 ^a
388	ALDONZA LORENZO	4 ^a
10	ALFONSO XII:	
	0 HASTA CERVANTES (49)	1 ^a
	1 DESDE CERVANTES HASTA AMPARO (15)	2 ^a
	2 DESDE AMPARO HASTA EL FINAL	4 ^a
383	ALONSO QUIJANO	4 ^a
11	ALTILLO	4 ^a
12	AMALIA CEPEDA	3 ^a
14	AMÉRICA	3 ^a
15	AMPARO	4 ^a
285	ANDALUCÍA	4 ^a
123	ANEJO RÍO ZÁNCARA	4 ^a
17	ÁNGEL IZQUIERDO	3 ^a
328	ÁNGEL LÓPEZ MARTÍNEZ	3 ^a
16	ÁNGELA CEPEDA	4 ^a
18	ANTONIO LÓPEZ	4 ^a
363	ANTONIO LÓPEZ GARCÍA	4 ^a
19	APARICIO QUIRALTE	4 ^a
20	ARENAL	4 ^a
22	ARGENSOLA	4 ^a
23	ASIA	4 ^a
264	ASTURIAS	4 ^a
24	ASUNCIÓN CEPEDA	4 ^a
158	AVDA. ANTONIO HUERTAS	2 ^a
380	AVDA. DE LA MANCHA	4 ^a
324	AVDA. JUAN CARLOS I	3 ^a
371	AVDA. ROMA	4 ^a
238	AVDA. VIRGEN DE LAS VIÑAS	3 ^a
25	AVE MARÍA	2 ^a
26	ÁVILA	4 ^a
27	AZUCENA	2 ^a
246	BARRIO DE SAN JUAN	4 ^a
310	BARRIO NUEVO TOMELLOSO	4 ^a
364	BERLÍN	4 ^a
381	BODAS DE CAMACHO	4 ^a
28	BODEGUEROS	4 ^a
356	BRANDY	4 ^a
29	BRAVO MURILLO	4 ^a
376	BRUSELAS	4 ^a
30	BUENOS AIRES	3 ^a
367	CABO MALEZA	4 ^a
35	CALATRAVA	4 ^a
36	CALVARIO	3 ^a
37	CAMPOMANES	4 ^a
39	CANALEJAS	3 ^a
40	CÁNOVAS	3 ^a
41	CARBONEROS	3 ^a
43	CARLOS III	4 ^a
42	CARLOS MORALES:	

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

	0 HASTA CARBONEROS (41)	3 ^a
	1 DESDE CARBONEROS HASTA EL FINAL	4 ^a
44	CARMEN	3 ^a
46	CARRERA SAN JERÓNIMO	4 ^a
267	CARRETERA DE ALBACETE	4 ^a
245	CARRETERA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN	4 ^a
244	CARRETERA DE ARGAMASILLA DE ALBA	4 ^a
258	CARRETERA DE OSSA DE MONTIEL	4 ^a
251	CARRETERA DE SOCUÉLLAMOS	4 ^a
286	CASTILLA LA MANCHA	4 ^a
47	CASTILLO	3 ^a
48	CATALUÑA	3 ^a
353	CENCIBEL	4 ^a
49	CERVANTES:	
	0 HASTA PRIM (178)	2 ^a
	1 DESDE PRIM HASTA EL FINAL	3 ^a
50	CERVERA:	
	0 HASTA ISMAEL DE TOMELLOSO (114)	3 ^a
	1 DESDE ISMAEL DE TOMELLOSO HASTA EL FINAL	4 ^a
64	CHURRUCA	3 ^a
51	CIBELES	4 ^a
52	CIRILO VILLENA	4 ^a
53	CIRUJEDA	4 ^a
288	CIUDAD DE IBI	4 ^a
54	CIUDAD REAL	3 ^a
55	CLAUDIO COELLO	3 ^a
56	CLAVEL	3 ^a
57	CODO	4 ^a
58	COLÓN	4 ^a
59	CONCORDIA	2 ^a
373	COPENHAGUE	4 ^a
269	CORONEL VICENTE LOMAS	2 ^a
60	CORUÑA	4 ^a
270	CUBEROS	4 ^a
62	CUENCA	4 ^a
312	DE LAS ARTES	3 ^a
354	DE LAS HOLANDAS	4 ^a
283	DE LAS REATAS	4 ^a
280	DE LOS GAÑANES	4 ^a
281	DE LOS ZAGALES	4 ^a
117	CAMPO:	
	0 HASTA CERVERA (50)	1 ^a
	1 DESDE CERVERA HASTA CLAUDIO COELLO (55)	2 ^a
	2 DESDE CLAUDIO COELLO HASTA EL FINAL	3 ^a
65	DESENGAÑO	4 ^a
66	DOCTOR CAJAL	3 ^a
67	DON EVARISTO	2 ^a
68	DON GAIFEROS	4 ^a
366	DON LOTARIO	4 ^a
	DON QUIJOTE	4 ^a
73	DON SERGIO	3 ^a
74	DON VÍCTOR PEÑASCO	1 ^a
252	DONANTES DE SANGRE	2 ^a
75	DOÑA CRISANTA:	

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

	0 HASTA CRA. SAN JERÓNIMO (46)	1 ^a
	1 DESDE CRA. SAN JERÓNIMO HASTA EL FINAL	2 ^a
76	DULCINEA:	
	0 HASTA ESPARTERO (77)	3 ^a
	1 DESDE ESPARTERO HASTA EL FINAL	4 ^a
385	EL TOBOSO	4 ^a
368	EL VARAL	4 ^a
386	EL VENTERO	4 ^a
364	ELADIO CABAÑERO	4 ^a
78	ESPERANZA	4 ^a
79	ESPINOSA	3 ^a
82	ESPOZ Y MINA	3 ^a
81	ESTACIÓN	3 ^a
83	EUROPEA	4 ^a
86	FELIPE NOVILLO	4 ^a
329	FELIX GRANDE	3 ^a
382	FIERABRÁS	4 ^a
87	FIGUERAS	3 ^a
88	FRANCISCO ALARCOS	4 ^a
89	FRANCISCO CARRETERO	2 ^a
317	FCO. MARTÍNEZ RAMÍREZ	3 ^a
271	GALICIA	4 ^a
90	GALILEO	1 ^a
91	GALINDO	4 ^a
92	GARCÍA PAVÓN:	
	0 HASTA ROSAL (188)	1 ^a
	1 DESDE ROSAL HASTA ALTILLO (11)	2 ^a
	2 DESDE ALTILLO HASTA EL FINAL	4 ^a
93	GARCILASO	3 ^a
378	GARNACHA	4 ^a
95	GENERAL AGUILERA	3 ^a
77	GENERAL ESPARTERO	3 ^a
96	GENERAL MACÍAS	4 ^a
97	GENERAL MARGALLO	4 ^a
99	GENERAL PINTO	4 ^a
101	GERONA	4 ^a
102	GLORIETA DE MARÍA CRISTINA	1 ^a
360	GONZÁLEZ BYASS	4 ^a
103	GOYA	4 ^a
104	GRANADA	4 ^a
105	GUADALAJARA	3 ^a
273	GUARNICIONEROS	4 ^a
107	HABANA	4 ^a
108	HERNÁN CORTÉS:	
	0 HASTA CLAUDIO COELLO 8(55)	3 ^a
	1 DESDE CLAUDIO COELLO HASTA EL FINAL	4 ^a
110	HIDALGO	3 ^a
111	HUERTAS	3 ^a
112	INDEPENDENCIA	1 ^a
113	ISABELES	4 ^a
114	ISMAEL DE TOMELLOSO	2 ^a
115	JACINTO ESPINOSA	4 ^a
361	JEREZ	4 ^a
118	JOSÉ GRUESO	4 ^a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

331	JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ	3 ^a
119	JOSÉ MARÍA CEPEDA	4 ^a
121	JOSÉ MARÍA PERALES	3 ^a
120	JOSÉ MARÍA SERNA	2 ^a
272	JOSÉ MARÍA TORRES	4 ^a
350	JUAN ANTONIO LÓPEZ RAMÍREZ	4 ^a
122	JUAN JOSÉ NAVARRO	4 ^a
70	JUAN JOSÉ RODRIGO	2 ^a
	JUAN PABLO II	2 ^a
332	JUAN TORRES	3 ^a
323	JULIÁN BESTEIRO	3 ^a
61	LA CRUZ	4 ^a
155	LA PARRA	3 ^a
162	LA PAZ	4 ^a
287	LA RIOJA	4 ^a
247	LA ROSA	4 ^a
191	LA SAL	4 ^a
342	LAS DUNAS (SOLO TRAMO SECTOR ESTE)	4 ^a
148	LAS NAVAS	4 ^a
124	LEÓN	2 ^a
125	LEPANTO	2 ^a
127	LIBERTAD	4 ^a
370	LISBOA	4 ^a
375	LONDRES	4 ^a
231	LOPE DE VEGA	4 ^a
387	LOS MOLINOS	4 ^a
128	LOS OLIVOS	4 ^a
129	LUEGO	4 ^a
34	LUIS CADARSO	3 ^a
130	LUIS MARÍN	4 ^a
131	LUNA	4 ^a
359	MACABEO	4 ^a
132	MADRID	4 ^a
384	MAESE NICOLÁS	4 ^a
339	MAESTRO ECHEVARRÍA	4 ^a
133	MAESTRO TORRES	4 ^a
134	MÁLAGA	4 ^a
355	MALVASÍA	4 ^a
135	MANTEROLA	4 ^a
139	MARTÍN SÁNCHEZ	4 ^a
138	MATADERO:	
	0 HASTA ESTACIÓN (81)	3 ^a
	1 DESDE ESTACIÓN HASTA EL FINAL	4 ^a
390	MEDRANO	4 ^a
141	MÉJICO	4 ^a
142	MELILLA	4 ^a
143	MELQUIÁDES ÁLVAREZ	4 ^a
337	MIRLO	4 ^a
144	MONTE:	
	0 HASTA DOCTOR CAJAL (66)	2 ^a
	1 DESDE DOCTOR CAJAL HASTA EL FINAL	3 ^a
145	MONTESA	3 ^a
146	MONTESINOS	4 ^a
149	NOGUERA	3 ^a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

150	NORTE	4 ^a
344	NTRA. SRA. DE LA ANTIGUA	4 ^a
98	NUEVA:	
	0 HASTA CERVANTES(49)	1 ^a
	1 DESDE CERVANTES HASTA MANTEROLA (135)	2 ^a
	2 DESDE MANTEROLA HASTA EL FINAL	3 ^a
341	OASIS (SOLO TRAMO SECTOR ESTE)	4 ^a
151	OCEANÍA	3 ^a
152	O`DONELL	4 ^a
153	ORENSE	4 ^a
100	ORIENTE:	
	0 HASTA HABANA (107)	2 ^a
	1 DESDE HABANA HASTA DULCINEA (76)	3 ^a
	2 DESDE DULCINEA HASTA EL FINAL	4 ^a
314	PABLO PICASSO	3 ^a
154	PALMA	2 ^a
372	PARÍS	4 ^a
379	PARQUE ÍNSULA BARATARIA	4 ^a
225	PASADIZO DE TOLEDO	1 ^a
348	PASAJE DON VICTOR	1 ^a
157	PASAJE LA IGLESIA	2 ^a
159	PASEO RAMÓN UGENA	2 ^a
160	PASEO SAN ISIDRO	2 ^a
389	PASTORA MARCELA	4 ^a
161	PAVÍA	4 ^a
163	PEDRERO	3 ^a
165	PEDRO DOMECCQ:	
	0 HASTA CARBONEROS (41)	2 ^a
	1 DESDE CARBONEROS HASTA EL FINAL	4 ^a
164	PEDRO GONZÁLEZ	4 ^a
166	PEINADO	3 ^a
167	PELAYO	4 ^a
169	PERSILES	4 ^a
171	PINO	4 ^a
261	PINTOR EL GRECO	4 ^a
172	PINTOR LÓPEZ TORRES	2 ^a
260	PINTOR MURILLO	4 ^a
259	PINTOR RIBERA	4 ^a
266	PINTOR VELÁSQUEZ	4 ^a
262	PIZARRO	4 ^a
349	PLAZA ARCÁNGELES	4 ^a
173	PLAZA DE ESPAÑA	1 ^a
318	PLAZA DE MÁLAGA	4 ^a
	PLAZA DEL AGRICULTOR	1 ^a
275	PLAZA DEL ARCIPRESTE	2 ^a
236	PLAZA DEL CARMEN	3 ^a
170	PLAZA DEL MERCADO	2 ^a
311	PLAZA DEL MONTE	2 ^a
365	PLINIO	4 ^a
175	PONTEVEDRA	4 ^a
176	POZO DE LAS NIEVES	4 ^a
178	PRIM	3 ^a
248	PROGRESO	4 ^a
180	PUERTO RICO	4 ^a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu-cr.es>

72	RAIMUNDO CEPEDA	4 ^a
306	RAMÓN SERNA	4 ^a
181	REVERENDO ELISEO RAMÍREZ	1 ^a
182	REVERENDO PADRE PEDRO	2 ^a
183	REYES CATÓLICOS	4 ^a
254	RÍA DE AROSA	4 ^a
249	RÍA DE VIGO	4 ^a
265	RÍO CÓRCOLES	4 ^a
391	ROCINANTE	4 ^a
185	ROMANONES	4 ^a
186	RONDA	4 ^a
187	RONDA EMBAJADORES	4 ^a
188	ROSAL	4 ^a
189	ROSARIO:	
	0 HASTA CALVARIO (36)	2 ^a
	1 DESDE CALVARIO HASTA EL FINAL	3 ^a
392	RUCIO	4 ^a
334	RUISEÑOR	4 ^a
377	SAGRADA FAMILIA	4 ^a
193	SAN ANTÓN	3 ^a
192	SAN ANTONIO	4 ^a
194	SAN BERNARDO	4 ^a
195	SAN CARLOS	4 ^a
196	SAN CRISTÓBAL	4 ^a
198	SAN FELIPE	3 ^a
200	SAN FRANCISCO:	
	0 HASTA CALVARIO (36)	2 ^a
	1 DESDE CALVARIO HASTA EL FINAL	3 ^a
201	SAN JOSÉ	3 ^a
202	SAN LORENZO	3 ^a
203	SAN LUIS	3 ^a
204	SAN MARCOS	3 ^a
205	SAN MATEOS:	
	0 HASTA CLAVEL	2 ^a
	1 DESDE CLAVEL HASTA ESTACIÓN (81)	3 ^a
	2 DESDE ESTACIÓN HASTA EL FINAL	4 ^a
255	SAN PABLO	3 ^a
253	SAN PEDRO	4 ^a
177	SAN ROQUE:	
	0 HASTA ÁNGEL IZQUIERDO (17)	2 ^a
	1 DESDE ÁNGEL IZQUIERDO HASTA ESPARTERO	3 ^a
	2 DESDE ESPARTERO HASTA EL FINAL	4 ^a
197	SANCHO PANZA	3 ^a
207	SANTA AMALIA	3 ^a
208	SANTA AURORA	2 ^a
209	SANTA BARBARA	3 ^a
210	SANTA CATALINA	3 ^a
211	SANTA ELIA	3 ^a
212	SANTA JULIANA	4 ^a
213	SANTA MARÍA	3 ^a
214	SANTA QUITERIA	3 ^a
215	SANTA RITA	2 ^a
216	SANTA ROSA	3 ^a
345	SANTA TERESA	4 ^a

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>

217	SANTIAGO	4 ^a
346	SANTO TOMÁS	4 ^a
218	SANTOS BURILLO	4 ^a
220	SERRANO	3 ^a
219	SEVERO NAVARRO	4 ^a
316	SEVILLA	3 ^a
94	SOCUÉLLAMOS:	
	0 HASTA ORIENTE (100)	1 ^a
	1 DESDE ORIENTE HASTA MADRID (132)	2 ^a
	2 DESDE MADRID HASTA EL FINAL	4 ^a
221	SORIA	4 ^a
222	TEJERA	4 ^a
278	TERRERAS	4 ^a
224	TETUÁN	4 ^a
279	TINAJEROS	4 ^a
357	TINTORERA	4 ^a
226	TOPETE	4 ^a
227	TORDESILLAS	4 ^a
347	TRAVESÍA DE LUGO	4 ^a
228	TRAVESÍA DE PELAYO	4 ^a
309	TRAVESÍA DE SAN FRANCISCO	3 ^a
109	TRAVESÍA DE HERNÁN CORTÉS	4 ^a
229	TRIUNFO AVE MARÍA	4 ^a
232	VELARDE	4 ^a
233	VERACRUZ	2 ^a
352	VERDEJO	4 ^a
257	VEREDA DE SOCUÉLLAMOS	4 ^a
234	VICTORIA	4 ^a
374	VIENA	4 ^a
235	VILLAMIL	3 ^a
237	ZAHORÍ	4 ^a
240	ZORILLA	3 ^a
241	ZURBARÁN	4 ^a
242	ZURITA	4 ^a

Se entenderá asignada categoría quinta:

- A todas aquellas vías no incluidas en la presente relación.
- A toda vía de nueva creación, siempre que no sea prolongación de una ya existente.

Las vías aparecidas como prolongación de las ya existentes se tratarán otorgándoles el mismo nombre que a aquella a la que prolongan y recibirán la misma categoría que tuviera la vía prolongada en ese punto.

El cambio de nombre de cualquier vía no supondrá en ningún caso modificación de la categoría que se le otorga por el presente acuerdo.

ANEXO II: DOCUMENTACIÓN Y FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN. DILIGENCIAS.

1. Son diligencias los documentos que extiende la inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con la que actúa la inspección. Así como los resultados de las actuaciones de inspección de los tributos.

2. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidación tributaria. En particular, deberán constar en las diligencias:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponible.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponible o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

3. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; el nombre y apellidos, número del DNI y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

4. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no supiese o no pudiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

COMUNICACIONES.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la inspección de tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la inspección de tributos podrá poner hechos o circunstancias den conocimiento de los interesados, así como efectuar a estos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan. Y una vez firmadas por la inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada por la Ley.

3. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa. Se extenderán por duplicado, conservando la inspección un ejemplar.

INFORMES.

1. La inspección de tributos emitirá de oficio o a petición de terceros los informes que:

a) Sena preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la administración o los poderes legislativo o judicial en los términos previstos por las leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipu.cr.es>

ACTAS DE INSPECCIÓN.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en todo caso, la regulación que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y fecha de su formalización.
b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
c) El nombre y apellidos, número del DNI y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter y representación con que intervienen en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el NIF y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedentes de las actuaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinación de la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, bien en la oficina de la propia inspección o cualquier otra de la administración municipal.

4. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo prueba en contrario. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

ACTAS DE CONFORMIDAD.

1. Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por la vía de apremio, en caso de falta de pago, en el plazo previsto en el Reglamento General de Recaudación, contado a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

ACTAS DE DISCONFORMIDAD.

1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en el misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos, y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

ACTAS CON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará, con el detalle necesario, en qué consiste la prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, el informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3. A la vista del acta y el informe de alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba constituida.

ACTAS PREVIAS.

1. Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto a los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de “a cuenta” de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

2. Cuando la inspección extienda un acta con carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinadas de su incoación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

TRAMITACIÓN DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta, formulada el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en el acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes, a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, la administración municipal, a la vista del acta y su informe y las alegaciones formuladas, en su caso por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse de que complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo de plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formulada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuaciones inspectoras, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquellas.

En ningún caso podrá impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de las que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Anuncio número 3131

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>